

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
San Gil, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Con sujeción a lo dispuesto en la sentencia C-367 de 2014, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde dentro del trámite incidental de desacato adelantado por **SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO**, actuando en causa propia, quien se identifica con la C.C. 1.098.639.616 contra el Dr. **ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jefe Grupo de Tutelas, Jefe Grupo Tutelas – Incidentes, Jefe de Gestión Judicial – Conceptos Jurídicos y Jefe de Oficina de Contratos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil, y al Dr. **FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por el incumplimiento al fallo de tutela emitido por este despacho judicial el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024); Con fundamento en los siguientes planteamientos:

ANTECEDENTES

- Sea lo primero señalar, que este Juzgado, mediante la referida sentencia, tuteló el derecho fundamental de petición, del aquí actor, para lo cual, dispuso en la parte resolutive, entre otros aspectos, lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y

CARCELARIOS -USPEC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emitan respuesta de fondo a las peticiones presentadas el día 21 y 23 de noviembre de 2023, por el interno Sergio Manuel Carreño Cardozo”

- Que mediante escrito allegado el veintidós (22) de febrero del presente año¹ petitionó la iniciación del incidente de desacato en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual adujo que no le ha sido brindada ninguna clase de ayuda ni atención médica para sus lesiones y heridas, requiriendo atenciones médicas, las cuales se contraen a terapias físicas y citas al hospital.

- Efectuado el requerimiento previsto en el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, y vencido el término concedido para rendir las explicaciones del incumplimiento, señaló inicialmente al Doctor Estiven Horacio Garrido Bustos², luego de exponer la estructura de organización interna del Área de Sanidad del ERON San Gil, indicó que esa dependencia corrió traslado a la oficina de coordinación en salud del ERON de San Gil, con el fin de que verificara la situación médica del accionante con referencia a los derechos de petición del 21 y 23 de noviembre de 2023.

Igualmente, señaló que frente al incumplimiento al fallo de tutela, esa dependencia solicitó a la oficina de coordinación en salud del ERON de San Gil, remitiera las respuestas referentes a los derechos de petición de fechas 21 y 23 de noviembre de 2023, pues se tiene conocimiento que la USPEC a la fecha no ha emitido respuesta alguna, como quiera que mediante comunicación electrónica del 27 de noviembre de 2023 – 08:51 horas por parte de la coordinación de sanidad del ERON San Gil, fue remitido por incompetencia dichos derechos de petición, trámite que fue notificado en su momento al accionante, así mismo, se solicitó por esa dependencia a la médico general del área de sanidad de la IPS Ser Salud, informara sobre la

¹ Archivo 01 de la carpeta.

² Archivo 08 de la carpeta.

situación de medicamentos y terapias, refiriéndose que no se evidencian órdenes de terapia física, además, el medicamento suministrado en el ERON de Bucaramanga correspondió al tratamiento médico psicológico del padecimiento en dicho establecimiento de Tuberculosis donde le fue suministrado el tratamiento completo de la Secretaría de salud de Bucaramanga, y del programa TBC de la Secretaría de Salud Departamental de Santander.

Finalmente, indicó que a la fecha solo tiene pendiente cita para valoración por neurología que le fue ordenada por la profesional de medicina de la IPS Ser Salud, y que fue programada para el 8 de marzo de 2024 a las 9:40 en el Hospital Universitario de Santander – H.U.S.

- Mediante escrito allegado el 29 de enero de 2024³, el Doctor Fidel Ignacio Espitia Ordóñez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica designado mediante Resolución número 000106 de 20 de febrero de 2024, informó que en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante el auto del 26 de febrero de 2024, mediante correo electrónico del 29 de febrero hogaño, se solicitó al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud – PPL, para que de acuerdo con sus funciones y competencias requiriera a la Fiduciaria Central S.A. e informen lo requerido por el Despacho, manifestándose con ocasión del requerimiento realizado por parte de esta entidad, que sanidad del EPMS San Gil envió las HCL de las atenciones en salud que le han sido entregadas al PPL desde que llegó a dicho establecimiento, y a su vez, que el 18/12/2023 se evidencia valoración por las molestias en salud referidas en el fallo de tutela del asunto, generándose orden para valoración por Neurocirugía, atención que le será prestada en el Hospital Universitario de Santander el próximo 8 de marzo.

Finalmente, indicó que el Doctor Diego Alejandro Restrepo Ramírez, actualmente NO funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad

³ Archivo 09 de la carpeta.

de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

- En virtud de las contestación efectuada por el Doctor Fidel Ignacio Espitia Ordoñez, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del USPEC (PDF 9 del expediente), y a fin de renovar la actuación se dispuso mediante proveído del 1° de marzo⁴, poner en conocimiento al actual Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, Dr. FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ, de la acción de tutela promovida contra el AREA DE SANIDAD DEL E.P.M.S.C. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC. Con el fin de que conociera la orden impartida en la sentencia de tutela, sin que ello implicare revivir los términos ya superados al interior del referido trámite.

- En proveído del 12 de marzo de 2024⁵, se dispuso requerir al Jefe de Gestión Judicial – Conceptos Jurídicos y Jefe de Oficina de Contratos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil, Dr. ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS, y al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Dr. FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ, para que cumplieran con lo dispuesto en el fallo de tutela proferido el dieciséis (16) de enero del año en curso, e indicaran las razones por las cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la orden en el impartida.

- Mediante respuesta efectuada por el Doctor FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del USPEC⁶, informó que pese a que esa Unidad no recibió ninguna solicitud por parte del accionante,

⁴ Archivo 11 de la carpeta.

⁵ Archivo 14 de la carpeta.

⁶ Archivo 22 de la carpeta.

ni tampoco obra en el expediente prueba de recepción de la misma por parte de esa entidad, se procedió a emitir una respuesta clara y de fondo, notificada al establecimiento donde se encuentra recluido el accionante, destacando que el señor SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO, radicó solicitud ante esa Unidad, el día 17 de noviembre de 2023, en tal virtud, el Grupo de Alimentos, adscrito a la Dirección Logística, dio respuesta con comunicación No. E-2023-008312, del 6 de diciembre de 2023.

Ahora bien, refiere que se le requirió con el fin de que se brinde una respuesta a solicitudes formuladas el 21 y 23 de noviembre de 2023, sin embargo, destaca que, debido a que el accionante ante esa Unidad no ha formulado solicitud ni se ha recibido por parte de otra entidad solicitudes radicadas en esas, ni en otras fechas distintas a la adiada 17 de noviembre de 2023, no se había procedido a dar respuesta, se insiste, a lo que no se solicitó por parte del accionante, sin embargo, para dar cumplimiento al fallo de tutela, pese a que jurídicamente no se le debería imponer esa carga a esa Unidad, en atención a que, jamás, se recibieron esas solicitudes, esa Oficina Asesora Jurídica, requirió al Grupo de Salud, adscrito a la Dirección de Logística, para que procediera a emitir una respuesta al accionante; en ese orden de ideas, con comunicación No. E-2024-001342 del 7 de marzo de 2024, se emitió una respuesta, que fue puesta en conocimiento al accionante a través del buzón electrónico del EPMSC de San Gil, debido a que no se refleja en la solicitud, dirección autorizada para recibir.

Finalmente, solicitó se excluya a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, del desacato promovido por el accionante SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO en la acción constitucional que nos ocupa, toda vez que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, no ha vulnerado los derechos fundamentales que el accionante predica, habida cuenta que esta entidad emitió una respuesta a la solicitud en comento, junto con el auto admisorio de la acción de tutela; adicionalmente procedió a emitir respuestas con comunicación No. E-2024-001342 del 7 de marzo de 2024.

- A través de proveído del dos (02) de abril de 2024⁷, este despacho judicial dio apertura al incidente de desacato, contra el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jefe Grupo de Tutelas, Jefe Grupo Tutelas – Incidentes, Jefe de Gestión Judicial – Conceptos Jurídicos y Jefe de Oficina de Contratos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil, Dr. ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS, y el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, Dr. FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ; ordenando el correspondiente traslado y notificación de la apertura del trámite incidental, siguiendo para ello, las directrices de la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014 en concordancia con el C.G del P.

- Seguidamente mediante proveído del nueve (09) de abril del año en curso⁸, se profirió el auto de decreto de pruebas, ordenando tener como tales, los documentos aportados por las partes al interior del presente trámite incidental, así como la incorporación del fallo de tutela de primera y segunda instancia que dieron origen al presente incidente.

CONSIDERACIONES

Delanteramente cumple advertir, que no existe argumento alguno que resaltar en torno a la legalidad de la competencia en cabeza de este despacho para emitir la decisión que corresponde en el presente trámite, pues como se ha venido señalando, la sentencia de tutela de la cual se predica el incumplimiento fue emitida por este Juzgado el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024); Se observa igualmente, que el trámite adelantado corresponde a los parámetros legales establecidos en el Decreto

⁷ Archivo 25 de la carpeta.

⁸ Archivo 31 de la carpeta.

2591 de 1991, y la jurisprudencia de la Corte Constitucional específicamente la sentencia C-367 de 2014, por tanto, en criterio del Juzgado, se cumplen los requisitos tanto formales como sustanciales propios del Incidente de Desacato.

Además, no se vislumbra circunstancia alguna que pueda invalidar lo actuado; se dan pues, todos los requisitos para que esta falladora, emita decisión de fondo, dada la aptitud de la pretensión propuesta por la parte incidentante, contenida en el escrito a través del cual comunica el incumplimiento al fallo de tutela que protegió los derechos fundamentales del interno SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consagra la conducta del desacato como una sanción ante el incumplimiento de cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, quedando claro que el fin del incidente de desacato, es obtener la efectividad de la tutela que ha sido concedida, y no sólo la imposición de las sanciones a quien se aparta de la orden del juez constitucional, sino que éstas constituyen el medio a través del cual, se logra el cumplimiento y la satisfacción de los derechos tutelados con la sentencia.

Para el Juzgado, dos son entonces, las obligaciones del Juez frente al incumplimiento de una orden emanada de una sentencia de tutela; la principal es el cumplimiento (art. 27 Dcto. 2591 de 1991), para lo cual deberá adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le brinda, y la otra, la facultad sancionatoria (art. 52 Dcto. 2591 de 1.991), emanada del incumplimiento injustificado de la orden como lo es el desacato, al respecto tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

“... la figura jurídica del desacato...no es más que un medio que utiliza el juez del conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar, inclusive con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes

*o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales, en favor de quien ha demandado su amparo*⁹.

Ahora, para el establecimiento del desacato de la tutela concedida se necesita que se estructuren los siguientes requisitos: (1) *Que haya una resolución judicial de tutela que señale en forma clara el derecho protegido y la orden a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo con la indicación del plazo o duración en que debe cumplirse (arts. 25 y 29 del Decreto 2591 de 1991); (2) Que la orden judicial de tutela sea obligatoria para quien la recibe, teniendo en cuenta que sólo el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, desde que se le pone en conocimiento (arts. 27, inciso 1º., y 30 ibídem); y (3) Que la persona ordenada haya incumplido la orden judicial de tutela, que por lo general se establece por la preclusión del plazo señalado en el fallo o en el estatuto sin haberse adoptado la medida de protección ordenada*¹⁰.

Bajo las anteriores directrices, procede entonces el Juzgado a analizar, si en el caso bajo examen, y conforme al material probatorio que milita en el expediente, existe el incumplimiento al fallo de tutela, y si del mismo, debe imponerse una sanción a los actuales Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jefe Grupo de Tutelas, Jefe Grupo Tutelas – Incidentes, Jefe de Gestión Judicial – Conceptos Jurídicos y Jefe de Oficina de Contratos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil; y Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, dentro del marco de la responsabilidad subjetiva que se exige para el efecto; o si contrario sensu, ningún incumplimiento puede endilgarse, habida consideración que se ha satisfecho el cumplimiento del amparo tutelar que le fuera otorgado por este Juzgado al incidentante.

Puestas las cosas de la manera como han quedado, sea lo primero recordar, que el fallo de tutela que protegió el derecho fundamental de petición, del interno **SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO**, dispuso en su numeral segundo:

⁹Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 23 de octubre de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, Sent. de 31 de mayo de 1996, N.P. Expediente N° 2087. Magistrado Ponente: Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA.

“SEGUNDO: ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL, y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emitan respuesta de fondo a las peticiones presentadas el día 21 y 23 de noviembre de 2023, por el interno Sergio Manuel Carreño Cardozo.”

Pues bien, *prima facie* debe reseñar el Juzgado, que mediante escrito allegado el veintidós (22) de febrero del presente año, el interno actor petitionó la iniciación del incidente de desacato en los términos señalados en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para lo cual adujo que, no le ha sido brindada ninguna clase de ayuda ni atención médica para sus lesiones y heridas, requiriendo atenciones médicas, las cuales se contraen a terapias físicas y citas al hospital.

Si lo anterior es así como en efecto lo es, es evidente que lo solicitado por el interno **Sergio Manuel Carreño Cardozo** resulta a todas luces improcedente, como quiera que, y tal como lo precisó este Despacho al interior del fallo de tutela emitido el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la protección del amparo constitucional cobijó únicamente la protección efectiva al derecho fundamental de petición del actor, ordenándose para tal fin, dentro del término allí estipulado a las accionadas, la orden pertinente con miras a que emitieran respuesta de fondo a las peticiones presentadas el día 21 y 23 de noviembre de 2023, por el interno Sergio Manuel Carreño Cardozo.

De esta manera, mal haría esta Falladora, en esta sede constitucional, en efectuar un análisis de fondo al interior del incidente de desacato por un presunto incumplimiento de orden judicial, por situaciones que no fueron amparadas por este Despacho Judicial, suscitando un debate distinto en trámite incidental, como quiera que la orden impartida el dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), únicamente se contrajo a la

resolución efectiva de las peticiones incoadas por el actor ante las dependencias accionadas, de conformidad con los parámetros preestablecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Lo anterior permite colegir que, si el fallo de tutela amparó el derecho fundamental de petición, el presunto incumplimiento debe devenir en el mismo sentido y no como en este caso acontece, de aspectos que no fueron objeto de amparo constitucional, como parece interpretarlo el incidentante; Además, denota esta falladora que al interno se le están garantizando sus controles médicos en los términos expuestos por las incidentadas, pese a que itérese ello no fue objeto de protección en el fallo de tutela que nos ocupa.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Laboral del Circuito de San Gil**,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el presente trámite incidental iniciado en contra del Dr. **ESTIVEN HORACIO GARRIDO BUSTOS**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Jefe Grupo de Tutelas, Jefe Grupo Tutelas – Incidentes, Jefe de Gestión Judicial – Conceptos Jurídicos y Jefe de Oficina de Contratos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de San Gil, y el Dr. **FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes esta decisión por cualquier medio expedito conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y por estados.

TERCERO: Advertir que contra esta decisión no procede recurso alguno.

RADICADO: 2023-00180-01

CLASE: ACCIÓN DE TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE: SERGIO MANUEL CARREÑO CARDOZO

ACCIONADOS: AREA DE SANIDAD DEL E.P.M.S.C. ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE SAN GIL y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC.

11

La Juez,

Firmado Por:

Eva Ximena Ortega Hernández

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374160700538b5114cce8f1f272c761897b88637fc3eddcb88f382852c3e3b5**

Documento generado en 15/04/2024 05:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>